

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro
(2.024)

Interlocutorio	0164
Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	Gustavo de Jesús Restrepo Cadavid
Demandado	María Josefina Gómez de Jaramillo y otra
Radicado	05679 40 89 001 2022 00077 00
Decisión	No adiciona auto.

El apoderado del señor Gustavo de Jesús Restrepo Cadavid, solicita se adicione el interlocutorio 1.777 del 20 de noviembre de 2023, incluyendo la condena en costas y perjuicios en abstracto como lo ordena el artículo 283 del Código General del Proceso. También solicita se adicione, imponiendo la sanción de que trata el artículo 78 numeral 14 del CGP, al opositor. Finalmente hace una solicitud ya no referente a que se adicione el auto referido, sino que solicita cesen las irregularidades y las decisiones en desmedro de su representado.

Frente al primer pedimento afirma que, el Despacho no se pronunció sobre las consecuencias gravosas del desistimiento que de forma unilateral hace el señor Jesús Aníbal Moncada de la oposición que hiciera al secuestro del bien inmueble 023-11401, tal y como lo obliga las reglas del artículo 309, 365 y 603 del código General del Proceso. Esto es, que se le condene en costas. Afirma el abogado que el Juzgado de manera a priori y olímpicamente decidió absolver al opositor temerario, quien por dicha oposición generó en el señor Gustavo de Jesús, un desgaste procesal importante. Además, que este, el opositor cuando desiste no solicitó se le exonerará de las costas, ni fue puesto en traslado dicha oposición para ejercer el derecho de contradicción. También se omitió por parte del Despacho – en palabras del abogado – pronunciarse sobre los efectos de no presentar la caución.

A la segunda solicitud, refiere que, a la fecha no se le ha enviado el memorial mediante el cual se desiste de la oposición. Por tanto, se omitió el deber legal que tiene la parte de poner en conocimiento de la contraparte esta solicitud como lo enseña el artículo 78 del Código General del Proceso. Afirma que esta omisión afecto su derecho de defensa y contradicción. Y por ello se debe emitir la respectiva sanción.

Para soportar la última pretensión enuncia varias situaciones que afirma se han generado en contra de su representado, desde el año 2014 y en diferentes

procesos judiciales que aquí se han tramitado. Que, en todos ellos, según lo indica el abogado, se han dado en desmedro de su representado, que han sido corregidas gracias a la interposición de los recursos contra estas decisiones.

Conocidos los argumentos esgrimidos por el apoderado del señor Gustavo de Jesús Restrepo Cadavid, pasa el Despacho a analizar uno a uno a fin de establecer si en efecto, el interlocutorio 1.777 del 20 de noviembre de 2023, debe ser adicionado. Y de ser así en qué sentido habrá de hacerse.

Sea lo primero indicar que como bien lo afirma el abogado, la solicitud se ha presentado dentro del término que el Legislador ha dispuesto para ello. Esto es, dentro del término de ejecutoria del auto que se pretende sea adicionado.

En cierto que el Despacho nada dijo sobre consecuencias derivadas del desistimiento de la oposición. Y no se hizo porque ninguna diferente a la que conlleva no tramitar la oposición se deriva de lo ocurrido.

Lo primero que debe quedar claro es que, el trámite dado a la oposición al secuestro que presentó el señor Jesús Aníbal Moncada Lopera, es el dispuesto por el artículo 309 del Código General del Proceso. Por remisión que hace el artículo 596 numeral 2 de la misma codificación procesal.

El párrafo del artículo 309 de la Ley 1564, establece el procedimiento que se debe adelantar para resolver la oposición.

Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Por su parte el artículo 603 del Código General del Proceso, establece que el Juez, “indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código”.

El Juzgado una vez recibida la oposición al secuestro por el señor Jesús Aníbal Moncada Lopera, procedió a dar aplicación a las normas referidas. Mediante auto del 16 de agosto de 2023, interlocutorio 1.251, se le ordenó al opositor prestar caución por valor de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En esa providencia se dispuso la fecha límite para presentar la caución, 20 de noviembre de 2023 y las consecuencias que se derivaban de ella si no se aportaba la caución. “En caso de no allegarse dicha caución en el término

descrito se entenderá desistida dicha oposición”¹. Desde allí se dispuso la consecuencia derivada de no aportar la caución en la oportunidad señalada por el Juzgado.

En el auto 1.777 del 20 de noviembre de 2023, se tuvo por desistida la oposición del señor Jesús Aníbal Moncada Lopera por no allegar la caución. En esa misma fecha, el señor Moncada Lopera presentó un escrito mediante el cual informaba al juzgado desistir de la oposición, el cual no fue suscrito por su abogado.

Si volvemos a lo dispuesto por el artículo 309 del Código General del Proceso, que dice, “[s]i la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios”. Como ya se dijo en párrafo precedente, aquí no se pronunció decisión alguna frente a la oposición, porque se entendió desistida ante la no presentación de la caución. Por tanto, no se puede afirmar que el opositor fue vencido, porque ningún debate jurídico se dio al respecto. Por tal razón no es posible imponer condena en costas y perjuicios. Es claro que dicha condena solo lo será cuando se emita una decisión desfavorable. Y este no fue el caso.

La consecuencia por no aportar la caución, se determinó desde el momento en que se fijó la misma. Y fue la que mediante auto interlocutorio 1.777 se dispuso, entender desistida la oposición propuesta. No se está inobservando, disposición alguna al respecto, como lo refiere el abogado. La consecuencia única en este evento es no generar el debate jurídico en torno a la oposición, quedando en firme el secuestro hecho a la cuota parte que corresponde a las demandadas dentro del bien inmueble 023-11401.

Frente a que se imponga sanción por no haber enviado el memorial presentado al juzgado el 20 de noviembre de 2023 por el señor Jesús Aníbal, a la contraparte, no existe mérito para acoger tal pedimento. Pues no se ha demostrado un real daño al derecho de contradicción.

El numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso, indica que es un deber de las partes,

Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

¹ Interlocutorio 1.251 del 16 de agosto de 2023. Segundo párrafo.

De acuerdo a la disposición transcrita se requiere de un agravio a la parte que no recibió el documento. Solo así se podría entender cuando el Legislador refiere que “la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa”. Si no se presenta afectación alguna, no se abre la posibilidad de imponer la sanción.

El documento aportado por el señor Jesús Aníbal Moncada Lopera el 20 de noviembre de 2023, ningún efecto tuvo sobre la decisión emitida el mismo día. Pues como ya se dijo antes, la consecuencia de tener por desistida la oposición se da con ocasión de no aportar la caución. Y así se dejó consignado en el auto interlocutorio 1.777 del 20 de noviembre de 2023. Circunstancia que se previó desde el 16 de agosto del mismo año.

En consecuencia, no es dable ni emitir condena en costas y perjuicios, ni sanción alguna a voces del artículo 78 del Código General del Proceso. En tal sentido, nada habrá de adicionarse al interlocutorio 1.777 del 20 de noviembre de 2023

Frente al último pedimento, es innecesario generar o emitir orden alguna. Pues es de la naturaleza del proceso judicial el respeto de las garantías constitucionales y procesales, en procura del establecimiento del derecho sustancial. Es decir, es la Constitución y la Ley, las que disponen como debe surtirse el trámite de un proceso y los recursos que las partes tienen para controvertir aquello que no se aviene a sus intereses. Nótese como el abogado en los casos indicados por el mismo, afirma que al final se logró evitar una decisión en desmedro de los intereses de su representado, gracias a la oportuna intervención a través de los recursos legales.

Con lo indicado por el abogado queda claro que el Juzgado siempre le ha garantizado la posibilidad de contradecir las decisiones adoptadas, incluso otorgándole la razón. Por ello, no existe ninguna desigualdad para el señor Gustavo de Jesús, en este proceso, con respecto a los demás sujetos procesales.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

No adicionar en ninguna de sus partes el auto interlocutorio 1.777 del 20 de noviembre de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 015, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 02 del mes de febrero de 2024.

Santa Bárbara,
Tel: 846 32 45

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Página 302,
al.gov.co

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98f1f7b89ff9e90636f43b6c2a90fb82011277293e3b2ca90a00cd59df02284**

Documento generado en 01/02/2024 02:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>